


Informe Oficial Mayor. - Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-. Al despacho de la señora Juez informándole que se recepcionó de la oficina de apoyo judicial la presente acción de tutela, instaurada por la ciudadana Norma Constanza Villamarín Castro por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Sírvese proveer.



LIZETH YOLANI SAENZ HERNÁNDEZ

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial



**Juzgado Dieciséis Penal del Circuito
de Conocimiento de Bogotá**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela y téngase como demandadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTÍCULO 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, señaló que:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”

Posteriormente, la misma Corporación, precisó que estas discreciones procedían en dos hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 258 del 12 de noviembre del 2013.

En el caso en particular el demandante solicitó la medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184909, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, veinte días hábiles para la segunda instancia. En suma, son treinta y tres (33) días hábiles”.

Una vez analizado el escrito tuitivo se evidenció que la señora Norma Constanza Villamarín Castro solicita el amparo de sus derechos fundamentales ante presuntas inconsistencias desplegadas por las accionadas dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de *“Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente”*, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar.

Al respecto resulta necesario destacar que al analizadas las pruebas allegadas, no se evidencia que la medida provisional deprecada sea vital ni urgente; máxime cuando lo solicitado constituye las pretensiones objeto del presente asunto. En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se dispone:

Correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS a partir del recibido de la correspondiente comunicación, las accionadas se pronuncien respecto de las pretensiones del accionante, debiendo allegar fotocopia de la documentación que acredite sus manifestaciones; así mismo, se advierte a la entidad que, en caso de no emitir respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vincular de oficio a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar, por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en torno de la convocatoria, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio y que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la notificación del presente auto.

Negar la solicitud de medida provisional incoada.

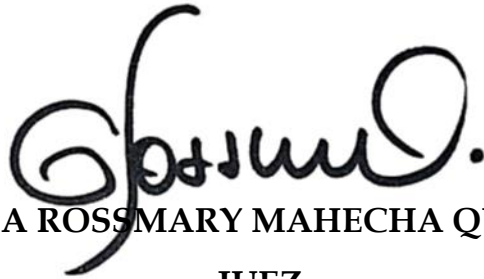
Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que comuniquen la demanda y lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en la en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184909 para el cargo de docente de preescolar. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que publiquen en la página web de cada una de ellas, copia de la demanda de tutela que motivó la solicitud de amparo, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial al correo institucional j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Comuníquese al accionante que, a este despacho le correspondió conocer de la acción de tutela presentada.

En ese sentido, las respuestas y/o memoriales relacionados con la acción constitucional de la referencia deberán ser remitidas exclusivamente al correo institucional del despacho j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la jornada laboral establecida para el mismo, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los documentos recibidos por fuera de dicho término se entenderán recibidos en la hora hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO

JUEZ